



RECOMENDACIÓN 33/2000

Síntesis: El 28 de agosto de 1998 esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el escrito del señor Marco Antonio López García y otros, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación, por parte del H. Congreso de esa Entidad Federativa, de la Recomendación 05/98, emitida por el citado Organismo Local protector de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEHUM/VG/427/97.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por los señores Marco Antonio López García y otros es fundado, y el hecho de que el H. Congreso del Estado de Guerrero no haya aceptado la Recomendación 05/98, que le emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en la cual se le sugirió que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios instaurara un procedimiento en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por haber transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, es contrario a Derecho y demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. El argumento esgrimido por ese H. Congreso, para no aceptar la mencionada Recomendación, no es apegado a Derecho, ya que legalmente es la instancia competente para conocer de actos u omisiones en los que incurrió el entonces Regidor de Acapulco, Guerrero, Antonio Valdez Andrade, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la responsabilidad administrativa del señor Antonio Valdez Andrade no ha prescrito.

Esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Marco Antonio López García y otros, de no ser aceptada la Recomendación 05/98 propiciaría la impunidad de los actos cometidos por el señor Antonio Valdez Andrade. Por ello, el 20 de diciembre de 2000 emitió la Recomendación 33/2000, dirigida al Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero para que, como órgano facultado constitucionalmente, dé cumplimiento a la Recomendación 05/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

México, D. F., 20 de diciembre de 2000

Caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio López García y otros

Dip. Héctor Apreza Patrón,

Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 44; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000, relacionados con el recurso de impugnación del señor Marco Antonio López García y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de agosto de 1998 esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el escrito del señor Marco Antonio López García y otros, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación, por parte del H. Congreso en esa Entidad Federativa, de la Recomendación 05/98, emitida por el citado Organismo Local protector de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEUM/VG/427/97.

B. Durante el procedimiento de integración del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000 se anexó al mismo el escrito de impugnación de referencia, y por ello, mediante el oficio 11374, del 19 de abril de 2000, se solicitó a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno de ese H. Congreso un informe sobre los actos reclamados por los recurrentes.

C. Por medio del oficio OM/CAYET/0132/2000, del 8 de mayo de 2000, usted informó que en los archivos de ese H. Congreso del Estado de Guerrero no obran antecedentes del asunto en comento, por lo que solicitaba se le proporcionara una copia del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000.

D. El 29 de septiembre de 2000, personal de esta Comisión Nacional trató de comunicarse por la vía telefónica con usted, siendo atendidos por el licenciado Emiliano Lozano Cruz, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de ese H. Congreso, a quien se le indicó que no era posible proporcionar una copia del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la documentación que existe dentro del mismo es de carácter confidencial, aclarándole que el 7 de marzo del presente año, vía fax, le fue enviada una copia de la Recomendación 05/98 al licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, Director de Asuntos Jurídicos de ese Órgano Colegiado. En atención a ello, se solicitaba que a la brevedad se diera respuesta al oficio 011374, del 19 de abril del año en curso, pues en caso de que no se remitiera el comunicado respectivo se entendía que la Recomendación no era aceptada.

E. El 20 de octubre de 2000 el licenciado Luis Camacho, Oficial Mayor de ese H. Congreso del Estado de Guerrero, se reunió con abogados de esta Comisión Nacional y manifestó que ese Órgano Colegiado no podía iniciar un procedimiento administrativo en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en razón de que los hechos atribuidos a éste habían prescrito, toda vez que dicho servidor público se había separado del cargo que venía desempeñando como Regidor el 27 de octubre de 1999, en virtud de que se le concedió una licencia por parte de ese Congreso, sin que el citado funcionario proporcionara la documentación que así lo acreditara.

F. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprendió lo siguiente:

1. El 7 de agosto de 1997 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito de queja de los señores Marco Antonio López García y otros, quienes señalaron ser habitantes del fraccionamiento popular Unidad Obrera de la ciudad de Acapulco, Guerrero, fundado hace ocho años en los límites del fraccionamiento Hornos Insurgentes, el cual hasta esa

fecha era un asentamiento irregular, a pesar de que parte del terreno en que estaba asentado el referido fraccionamiento, sin mencionar la fecha, fue expropiado por el Gobierno del Estado en favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano (Invisur), para que iniciara el proceso de regularización de sus viviendas.

Agregaron que dicho proceso no se ha realizado por la oposición del dirigente y entonces Regidor de esa localidad, señor Antonio Valdez Andrade, quien aprovechándose de su cargo despojó de sus viviendas a quienes no cumplieron sus órdenes, como son hacer guardias de 12 horas cada tercer día, durante las cuales se cuida la entrada de la colonia y la de la casa de esa persona, y que quienes por alguna causa no asisten a cubrir las guardias son multados; asimismo, refirieron que se les obliga a presentarse en actos políticos en favor de éste, y a participar como grupo de choque en contra de organizaciones de vendedores o colonos que no se someten a las órdenes del mismo, así como para desalojar a sus propios compañeros.

Además, señalaron que en el lugar impera un ambiente de temor impuesto por el señor Antonio Valdez Andrade y sus pistoleros, por lo que se iniciaron diversas averiguaciones previas en contra del citado ex servidor público, las cuales hasta este momento no se han determinado, siendo las siguientes: TAB/V/168/95, TAB/1/2636/95, TAB/1/3425/95, TAB/1/2050/96, TAB/1/3521/97, TAB/V/184/97, TAB/V/185/97, TAB/V/186/97, TAB/V/187/97, TAB/V/188/97, TAB/V/190/97, TAB/V/192/97 y TAB/V/195/97. Finalmente, refirieron que se inconformaban en contra del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, ya que no ha regularizado los predios del referido fraccionamiento.

2. Por tal razón, en la misma fecha la Comisión Estatal radicó la queja con el expediente CODDEHUM/VG/427/97/II y solicitó los informes correspondientes al señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y a los licenciados Juan Salgado Tenorio, entonces Presidente Municipal de Acapulco; Horacio Jaimes Castañeda, entonces Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de esa localidad, y Arturo Vilchis González, entonces determinador de la V Agencia Especializada en Despojos, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, así como una copia de las indagatorias antes mencionadas. Autoridades que dieron respuesta a esa solicitud.

3. Una vez integrado el expediente de queja CODDEHUM/VG/427/97/II y concluido su estudio, el 19 de febrero de 1998 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 05/98, dirigida al Diputado Florencio Salazar Adame, entonces Coordinador del H. Congreso del Estado de Guerrero.

En sus consideraciones jurídicas la Comisión Estatal señaló que el señor Antonio Valdez Andrade, Regidor del Municipio de Acapulco, Guerrero, vulneró los Derechos Humanos del señor Marco Antonio López García y otros habitantes del fraccionamiento popular Unidad Obrera, de la citada localidad, al impedir que el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero lleve a cabo los trabajos técnicos y de promoción social en dicho fraccionamiento, para, de esa manera, dar cumplimiento al decreto expropiatorio del 20 de junio de 1991, pues por conducto de sus simpatizantes y miembros que integran su grupo de vigilancia se impide el acceso a dicho lugar, tal y como lo informó el Director de Invisur y lo comprobó personal del propio Organismo Local.

Por lo anterior, la Comisión Estatal recomendó, primeramente, al Diputado Florencio Salazar Adame, entonces Coordinador del H. Congreso del Estado de Guerrero, que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se acordara la instauración del procedimiento en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por haber transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, a fin de que se determinara la procedibilidad de la investigación por la responsabilidad que se le imputaba, y en su caso para los efectos del ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público; y en un segundo lugar, en caso de que a juicio de ese H. Congreso se determinara lo procedente, se informara a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado para que impulsara las averiguaciones previas que se señalaron en la Recomendación.

4. El 27 de febrero de 1998 la Comisión Estatal notificó al H. Congreso del Estado de Guerrero la Recomendación 05/98.

5. El 6 de marzo de 1998 la Comisión Estatal recibió un oficio sin número, por medio del cual el citado Diputado Florencio Salazar Adame informó que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que infundadamente se emitió al Coordinador del H. Congreso del Estado, quien en ningún momento realizó actos

que violaran los Derechos Humanos del señor Marco Antonio López García y otros; además, como se desprendía del citado documento recomendatorio, al señor Antonio Valdez Andrade se le estaban atribuyendo conductas que podrían constituir hechos delictivos, por lo que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, era necesario instaurar juicio de procedencia para que se pudiera actuar penalmente en contra de dicho servidor público, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, se requería que para que ese H. Congreso pudiera proceder legalmente era necesario que el Ministerio Público determinara que se habían cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal y solicitara a ese Congreso que se diera inicio al procedimiento penal para la declaratoria de procedencia en contra del mencionado servidor público.

6. El 2 de abril de 1998, por medio del oficio 170/98, del 16 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se envió al multicitado Diputado Florencio Salazar Adame una réplica en la que se precisó que la Recomendación se emitió para que el Congreso interviniera a fin de que se llevara a cabo una investigación administrativa y en consecuencia se determinara la responsabilidad oficial del señor Antonio Valdez Andrade como servidor público municipal, ello en atención a las facultades concedidas en la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en esa Entidad Federativa y la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado. Réplica a la cual no se dio respuesta alguna.

7. El 19 de agosto de 1998 el señor Marco Antonio López García fue notificado por el Organismo Local protector de Derechos Humanos sobre la no aceptación de la Recomendación 05/98, dirigida al H. Congreso del Estado de Guerrero, lo cual motivó la interposición de su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación firmado por el señor Marco Antonio López García y otros, el cual fue recibido por esta Comisión Nacional el 28 de agosto 1998, por remisión de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
2. El original del expediente CODDEHUM/VG/427/97/II, iniciado por la Comisión Estatal con motivo de la queja presentada por el señor Marco Antonio López García y otros.
3. El oficio 11374, del 19 de abril de 2000, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos reclamados por los recurrentes, en el cual se precisara la determinación jurídica que ese Órgano Colegiado hubiera tomado respecto de la Recomendación 05/98.
4. El oficio OM/CAYET/0132/2000, del 8 de mayo de 2000, por medio del cual usted rindió un informe.
5. El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 2000, realizada por personal de la Comisión Nacional y en la que se asentó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Emiliano Lozano Cruz, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero, a quien se le explicaron los motivos por los cuales no se podía enviar una copia del expediente CNDH/122/98/GRO/I00147.000.
6. El acta circunstanciada del 20 de octubre de 2000, realizada por personal de esta Comisión Nacional respecto de la reunión sostenida con el licenciado Luis Camacho, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1991 el Gobierno del Estado de Guerrero, por causas de utilidad pública, emitió un decreto expropiatorio en favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano (Invisur) en esa Entidad Federativa, en relación con el inmueble y sus construcciones ubicado en la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, propiedad de Organizadora de Bienes Rentables en la Reivindicación Obrera, Obrero, S. A.

de C. V., integrado por una superficie total de 186,610.50 metros cuadrados de terreno, equivalente a 18.661050 hectáreas.

En el artículo 1 del decreto expropiatorio se facultó al citado Instituto para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en ese lugar, sin embargo, esto no se ha efectuado debido a la oposición de las guardias instituidas en ese sitio, y la Comisión Estatal considera que las mismas están integradas por simpatizantes del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, quien aparte de invadir el terreno impide que se lleven a cabo los trabajos técnicos respectivos por parte de Invisur, circunstancia que motivó la emisión de la Recomendación 05/98 al entonces Coordinador del H. Congreso de Estado de Guerrero, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de la información y documentación proporcionada, se consideró que el agravio esgrimido por los señores Marco Antonio López García y otros es fundado y procedente, ya que el hecho de que ese H. Congreso del Estado de Guerrero no haya aceptado la Recomendación 05/98 que le emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional estima que el argumento esgrimido por el Diputado Florencio Salazar Adame, entonces Coordinador de ese H. Congreso, para no aceptar la mencionada Recomendación, no es apegado a Derecho, ya que la misma se envió a ese H. Congreso en atención a que legalmente es la instancia competente para conocer de actos u omisiones, que pueden ser causa de responsabilidad administrativa, en los que incurrió el entonces Regidor de Acapulco, Guerrero, Antonio Valdez Andrade, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que las legislaturas locales podrán suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido, suspender y revocar el mandato a algunos de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y los alegatos correspondientes.

En ese orden de ideas, y atento a lo previsto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ese H. Congreso que usted representa está facultado para recibir las denuncias que se formulen en contra de los miembros de los Ayuntamientos y proceder en términos de los artículos 110 al 114 de dicha Constitución, ya que dentro de dichos numerales se hace referencia a la responsabilidad administrativa y a la aplicación de las sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus cargos; asimismo, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero indica que ese Congreso del Estado es la autoridad competente para aplicar dicha ley, por lo que con base en lo anterior ese Órgano Colegiado está facultado para conocer de la investigación relativa a la responsabilidad administrativa del servidor público, que en el caso concreto es el señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor de Acapulco, Guerrero.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Congreso Federal y de las Legislaturas Locales para que dentro de sus respectivas competencias legislen sobre las responsabilidades de los servidores públicos y apliquen las normas conducentes a sancionar. En dicho precepto constitucional también se clasifican las responsabilidades que pueden cometer los servidores públicos, siendo las siguientes: política, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los actos de interés públicos e incidan, en forma sustancial, en la marcha de los asuntos a su cargo; penal, por cometer delitos previstos en las leyes penales, en cuyo caso quedarán sometidos a sus disposiciones, y administrativa, cuando en el ejercicio de su cargo procedan sin apoyo en la ley o contraviniendo sus preceptos, es decir, cuando sus actos u omisiones carecen de legalidad, pues en nuestro régimen todo acto gubernamental tiene apoyo en una disposición legislativa. Los procedimientos aludidos son diversos entre sí y autónomos, por lo que los resultados a los que se lleguen son independientes y ninguno prejuzga sobre los otros, pues son tres juicios de distinta naturaleza. Sin embargo, el entonces Coordinador del H. Congreso de ese Estado, en sus argumentos para no aceptar la Recomendación, sólo se refirió al procedimiento penal, sin tomar en cuenta los otros procedimientos.

Cabe señalar que el 20 de octubre de 2000 el licenciado Luis Camacho, Oficial Mayor de ese H. Congreso del Estado, se presentó en las oficinas de esta Comisión Nacional e informó que el 27 de octubre de 1999 el señor Antonio Valdez Andrade había dejado de laborar como Regidor del Municipio de Acapulco, Guerrero, por habersele autorizado una licencia, pero que su función como Regidor terminó el 30 de noviembre del año mencionado, por lo cual estimaba que no se podía aceptar el contenido de la Recomendación dirigida por la Comisión Local, ya que en su opinión se encontraba prescrito el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse en contra de dicho ex funcionario, sin proporcionar a esta Institución Nacional la documentación que acreditara tal situación, ni la información requerida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que los argumentos esgrimidos por los servidores públicos del ese H. Congreso del Estado de Guerrero que usted representa, no son correctos ni apegados a Derecho para no iniciar un procedimiento administrativo en contra del señor Antonio Valdez Andrade, pues previamente, desde el 19 de abril de 2000, de manera oficial esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de ese Órgano Colegiado la actuación irregular del entonces servidor público, y a partir de ese instante se pudieron llevar a cabo las acciones que estimaran pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo de investigación o bien se hubiera dado respuesta fundada y motivada a la información requerida por la Comisión Nacional; sin embargo, la actitud demostrada por los servidores públicos del H. Congreso del Estado encargados de atender este asunto conlleva a considerar que existió una falta de voluntad de colaboración de su parte, lo cual propicia la impunidad del entonces Regidor y en consecuencia una violación al Estado de Derecho.

Es conveniente precisar que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al emitir la Recomendación 05/98, se refirió exclusivamente a la responsabilidad administrativa en que incurrió el señor Antonio Valdez Andrade, al no haber actuado con apego a los principios de honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición relacionada con el servicio

público, tal como se prevé en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley suprema que rige las funciones y precisa los límites de las autoridades locales en esa Entidad Federativa, se establece el plazo para la prescripción de la investigación relacionada con la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y señala claramente que cuando se trate de hechos graves no será inferior a tres años; por ello, se estima que no existe impedimento para el inicio del procedimiento administrativo en contra del señor Antonio Valdez Andrade, pues en caso contrario se propiciaría la impunidad de los actos atribuibles al ex funcionario responsable de la violación a los Derechos Humanos, no obstante lo previsto por el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el cual se señala que las facultades para imponer las sanciones prescriben en un año, ya que en el caso concreto debe prevalecer lo dispuesto en la norma constitucional en mención.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que el Congreso Local, que usted dignamente representa, dé vista al órgano de control para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido durante su gestión el señor Antonio Valdez Andrade, no obstante haber concluido su periodo como funcionario público el 30 de noviembre de 1999, ya que los hechos atribuidos al mismo han sido continuos y graves.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que respecto de la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la Recomendación 05/98, al no ser aceptada se considera que existe una insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual me permito formular respetuosamente a usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 05/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero, por lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, ante la instancia competente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica